

Sentencia N° 00304

Resolución número : treinta y siete
Expediente N° : 02530-2014-0-1706-JR-CI-01
Demandante : ██████████
Demandado : Empresa de Transportes Chiclayo S.A. y otro
Materia : Indemnización
Juez Superior Ponente : *señor Carrillo Mendoza*

Chiclayo, doce de julio de dos mil diecinueve

VISTOS; en Audiencia Pública, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y **CONSIDERANDO**, además:-----

ASUNTO

Es materia de grado la SENTENCIA en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización sobre daños y perjuicios por daño moral derivado de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por ██████████, contra Empresa Transportes Chiclayo S. A. y ██████████, y ordena que los demandados paguen en forma solidaria a favor de la accionante una indemnización ascendente a doscientos treinta mil [S/ 230,000.00] Soles; por apelación concedida a la demandada Transportes Chiclayo S. A. y Rímac Seguros y Reaseguros.----

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.-----

SEGUNDO: En el presente caso, los demandados han sido Transportes Chiclayo S. A., ██████████ y Banco Internacional del Perú- INTERBANK; sin embargo en el trámite del proceso ha sido incorporado Rímac Seguros y Reaseguros. La sentencia ha declarado infundada la demanda respecto a Banco Internacional del Perú- INTERBANK e improcedente la incoada sobre daño emergente y lucro cesante. En ese sentido, tan solo han interpuesto apelación Empresa Transportes Chiclayo S. A. y Rímac Seguros y Reaseguros respecto al extremo que declara fundada la demanda por daño moral; por lo que para la parte demandante como para ██████████ ██████████, la sentencia ha quedado firme y con autoridad de cosa juzgada.-----

TERCERO: El Colegiado no debe soslayar que la tutela procesal efectiva a que tiene derecho todo justiciable conforme con lo dispuesto por el artículo 139° inciso 3 de la Carta Política, concordante con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, comporta el derecho del ciudadano litigante de obtener una resolución motivada y arreglada a derecho.-----

CUARTO: La recurrente interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, derivado de accidente de tránsito, a fin de que las demandadas le paguen en forma solidaria la suma de setecientos mil [S/. 700,000.00] Soles, en concepto de daño emergente cien mil (S/.100,000) soles, lucro cesante cien mil (S/.100,000) soles y daño moral quinientos mil (S/. 500,000.00)soles. Argumenta que el día cuatro de julio de dos mil doce, salió de la ciudad de Piura con destino a la ciudad de



Chiclayo, a horas 8:30 de la noche, y que a la altura del kilómetro 935 de la carretera panamericana, la unidad móvil en la que viajaba colisionó con un remolcador que circulaba en sentido contrario de la vía, ocasionando una abolladura de la parte delantera del vehículo con roturas de parabrisas y otros daños materiales, ocasionándola graves heridas en diferentes partes del cuerpo, siendo trasladada a la Clínica Belén de Piura, donde se le diagnosticó fractura de ambos tobillos, contusiones en varias partes del cuerpo, siendo derivada luego a la Clínica Pacífico de la ciudad de Chiclayo, en la que la sometieron a una intervención quirúrgica para implantarle una placa de metal y seis clavos que según los médicos los tendrá que llevar de por vida así como la colocación de botas de yeso en ambos pies, lo que lo ha limitado físicamente de por vida, así como condenada a tener que consumir analgésicos y desinflamantes, con el riesgo que pueda afectar sus órganos sensibles como riñones, hígado y otros. Que, de ser una persona normal que realizaba deportes y otras actividades como jugar su menor hijo, trasladarse de un lugar a otro, viajar, entre otras limitaciones; habiendo incluso adquirido un trauma a los viajes, así como dolor y sufrimiento, no pudiendo usar botas, zapatos con tacos que por su condición de mujer son imprescindibles, ni puede permanecer en pié por espacio prolongado, daño que se habría hecho extensivo a su hijo de cuatro años a quien también ha afectado su estado, es decir, ha cambiando su vida de manera radical.-----

QUINTO: Transportes Chiclayo S.A., contradice la incoada en el extremo al daño moral sosteniendo: 1] que la demandante no habría probado el daño moral con documento indubitable, **"ya que si bien es cierto señala que el daño es la afectación sentimental que le ocasionó el accidente producido, así como la angustia de no poder desplazarse normalmente por haberse producido una lesión permanente en sus dos tobillos, lesiones que revisten una gravedad tal que necesaria y obligatoriamente tienen que resarcirse económicamente; no es menos cierto que la demandante salió viva del accidente que no fue fatal para nuestro chofer [REDACTED], quien por efectos de ese accidente perdió una pierna y se encuentra caminando con muletas, y que a la fecha si bien es cierto camina con dificultad pero camina, en tal sentido el daño moral no está probado, ya que la actora simplemente hace referencia que por efecto del accidente ha sufrido daño moral, pero no lo prueba con documento indubitable";** 2] que el Expediente N° 350-2013 que se sigue ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sechura por Lesiones Culposas contra el referido chofer, se encuentra aún en trámite de lo que se deduce que la responsabilidad del presunto autor material del delito no ha sido probado, donde su defensa viene sustentando que el accidente se produjo por hecho determinante de tercero, esto es del camión de placa de rodaje TAA-924 de propiedad de la empresa Depósitos San Antonio, con el semi remolque de placa de AOL-992 que circulaba de norte a sur, a la altura del kilómetro 935 fue impactado por el ómnibus de su representada por la parte posterior, por lo que con base en el artículo 1972 del Código Civil concordante con el artículo 1970, que señala que (del daño) "el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue a consecuencia de hecho determinante de terceros", la demanda sería improcedente.-----

SEXTO: Por Resolución Número Siete del treinta de marzo de dos mil dieciséis de folios ciento setenta, se declara rebelde a [REDACTED], estado en que ha permanecido durante todo el decurso procesal.-----



SÉTIMO: Por su parte Rímac Seguros y Reaseguros, mediante escrito de folios trescientos sesenta y cinco a trescientos ochenta y cuatro, absuelve la denuncia civil argumentando, por un lado, que no se darían concurrentemente los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como son la antijuricidad, el daño, la relación causal y los factores de atribución, de otro que la accionante no habría probado ninguno de los tipos de daños indemnizable que denuncia cometido en su agravio; y, finalmente, que si bien el vehículo causante del accidente contaba con la **Póliza de Vehículos N° 2001-655801, Certificado N° 03** vigente del quince de noviembre de dos mil once al quince de noviembre de dos mil doce, contratada por Transportes Chiclayo S.A con su representada, sin embargo no está obligado a pagar una indemnización astronómica como pretende la actora, quien al tener la condición de ocupante del bus y no de tercero, solo tendría cobertura en caso de muerte, invalidez permanente y gastos de curación (este último atendido por el SOAT), al contar el vehículo con la Póliza de Seguro Obligatorio contra accidentes de Tránsito N° 990867-3, contratada a La Positiva Seguros Generales. Para el efecto adjunta la Póliza correspondiente donde figura los tipos de coberturas del seguro contratado.-----

OCTAVO: La recurrida tan sólo acoge la pretensión de daños y perjuicios por daño moral, basada fundamentalmente en lo siguiente: **1)** que el caso de autos se trata de una responsabilidad objetiva a que se contrae el artículo 1970 del Código Civil, donde deberá identificarse si la acción u omisión realizada y el daño ocasionado a la recurrente se encuentran relacionados, no siendo necesario verificar la existencia de dolo o culpa, sino la teoría del riesgo; **2)** que de las pruebas allanados al proceso, se acredita que el vehículo que conducía [REDACTED] de propiedad de la codemandada Transporte Chiclayo S. A., colisionó por la parte posterior con el Remolque que transitaba en sentido contrario por la panamericana a la altura del kilómetros 935, ocasionando a la actora las lesiones que registra la pericia médica de folio doscientos noventa a doscientos noventa y uno que indica el grado de incapacidad en la víctima, corroborado con la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria N° 06-2013, daño causado con un bien riesgoso o peligroso, donde el hecho que el conductor haya actuado con imprudencia y negligencia al desplazarse a gran velocidad sin tomar las precauciones para adelantar al Semi Remolque, genera responsabilidad tanto al conductor como a la propietaria de la unidad móvil; **3)** Que, el daño moral al afecta el mundo interno o espiritual de la víctima, no es posible medir su magnitud y fijar con exactitud una cuantía que permita reparar lo perdido o sufrido por la víctima; sin embargo, ponderando las pruebas actuadas, especialmente la pericia médica, se tiene por acreditado las lesiones de las que ha sido víctima la accionante en sus miembros inferiores con secuelas de fractura en el tobillo como artrosis tibio astragalina, conllevando dolor y tumefacción permanente, cada vez que realice actividad física intensa, impidiéndole marchas prolongadas por cuanto la evolución de las secuelas es progresiva con los años, con limitaciones de desplazamiento, que influye en su vida diaria, concluye que se ha producido un daño en su mundo espiritual que debe ser resarcido; **4)** Que, teniendo la empresa Transportes Chiclayo S. A. la condición de propietaria del vehículo en virtud del artículo 29 de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, le incumbe responsabilidad en el pago del monto indemnizatorio en forma solidaria con el codemandado [REDACTED]; **5)** De otro lado, al haberse probado que a la fecha del accidente se



encontraba vigente la cobertura contratada a la Litisconsorte necesario pasivo Rímac Seguros y Reaseguros para el vehículo involucrado en el evento dañoso, es suficiente para que asuma el gasto del daño sufrido a la víctima, por lo que, siendo que el límite de la cobertura de la Póliza de Seguro la suma de cien mil [US\$ 100,000.00] dólares americanos por responsabilidad civil frente a terceros, en base al artículo 2 de la Ley N° 29949 "tiene la obligación de cubrir el monto indemnizatorio en forma solidaria sólo hasta por el monto que cubre la cobertura; esto es, cien mil [US\$ 100,000.00], dólares americanos debiéndose descontar el monto ya asumido por La Positiva, cuyo monto asciende a cuatro mil quinientos cuarenta y tres con 17/100 [S/ 4,543.17] Soles", por lo que como el monto indemnizatorio a cancelar asciende a doscientos veinte mil [S/ 220,000.00] soles, dicha aseguradora puede asumir el total del monto indemnizatorio, sin perjuicio de que repita contra quienes no cumplen con pagar la cantidad indemnizatoria pertinente.-----

NOVENO: Que, acuden en apelación tanto Transportes Chiclayo S A. y Rímac Seguros y Reaseguros, basado en lo siguiente: **A)** Transportes Chiclayo S. A.: **a)** que si bien la demandante ha señalado tener una afectación emocional lo cual evidentemente se ha originado; sin embargo, a pesar que no ha ofrecido medio probatorio alguno para determinar la intensidad del daño ha fijado dicho monto en doscientos veinte mil [S/ 220,000.00] soles, que la considera excesiva al no haber indicado el factor utilizado para su determinación, ya que durante el contradictorio se ha llegado a probar que el daño físico no es considerable; **b)** que es difícil mensurar el daño moral, ello tendrá que someterse en definitiva al criterio de conciencia del juzgador, quien debe ser ponderado y medido al imponer la obligación de indemnizar. **B)** de RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS: **c)** que la recurrida para fijar el monto indemnizatorio solidario con su representada no habría valorado correctamente la Póliza de Vehículos N° 2001-655801 Certificado N° 03 vigente durante la época del fatídico accidente, ya que habría confundido la cobertura de la responsabilidad civil frente a terceros, con la de los ocupantes del vehículo productor del daño, puesto que, la demandante al viajar en el vehículo asegurado tenía la condición de ocupante, no de tercero, el que cubre lesiones y/o daños materiales a personas o cosas que se encuentren fuera de él, como consecuencia de un accidente o serie de accidentes en un sólo suceso o acontecimiento; **d)** que la Póliza de Seguro solo cubre para sus ocupantes el siniestro que como consecuencia de un accidente pierda la vida, en el caso de autos, la demandante sólo sufrió lesiones, las que fueron cubiertas por el SOAT, por lo que la suma ordenada a pagar no corresponde a la cobertura de la póliza; **e)** que la demanda en relación al daño moral sería de manera genérica, no determina en forma precisa el daño irrogado ni probado lo que le ha impedido hacer una debida defensa de sus derechos involucrados.

DÉCIMO: Por el borcardo tantum devolutum quantum appellatum, la competencia del órgano revisor que conoce el grado se encuentra limitado a aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia la pretensión del apelante al impugnar la resolución que le causa agravio, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso. Esta es la razón por la cual el artículo 366° del Código Procesal Civil, precisa que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".-----



En ese sentido cabe absolver los agravios que la recurrida produciría al apelante apreciando para el efecto los medios probatorios allanados al proceso con arreglo a lo que señala el artículo 197° del Código Procesal Civil que consagra el sistema de valoración razonada de la carga probatoria.-----

DÉCIMO PRIMERO: La responsabilidad civil constituye la consecuencia jurídica de carácter patrimonial que se produce ante la ocurrencia de un daño, el que puede ser generado por el incumplimiento de una obligación derivado de un contrato (responsabilidad contractual); o como consecuencia de la violación de un deber jurídico general de no causar daño a otro, entonces, estamos frente a una responsabilidad extracontractual, el mismo que puede ser catalogado como daño patrimonial y daño extrapatrimonial. En el presente caso, estamos frente a un daño extracontractual de carácter extrapatrimonial.-----

Elementos de la responsabilidad civil

DÉCIMO SEGUNDO: En relación a este tema, de acuerdo con la doctrina del Código Civil los elementos comunes de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son: **a)** La antijuricidad, o mejor dicho una conducta antijurídica que constituye el actuar que contraviene una norma prohibitiva específica en el sistema jurídico, en el sentido de afectar los valores y principios sobre los cuales ha sido construido el ordenamiento jurídico; **b)** El daño, que viene a constituir la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido del interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación; **c)** la relación causal, que constituye la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima; **d)** los factores de atribución, que constituyen aquellos elementos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado en un supuesto concreto como son la culpa (en sus diferentes manifestaciones) o el dolo (criterio subjetivo de atribución) y el riesgo creado (criterio objetivo).-----

DÉCIMO TERCERO: En el presente caso la controversia se centra en determinar si la Empresa Transportes Chiclayo S. A. y con ello don [REDACTED] y Rímac Seguros y Reaseguros, deben indemnizar solidariamente a la demandante [REDACTED] en el monto que señala la recurrida, por el daño moral que se ha ocasionado con motivo del accidente de tránsito producido en el vehículo con placa de rodaje N° B6B-952, de propiedad de la primera, por lo que, conviene analizar en primer lugar si se dan los elementos de la responsabilidad civil, para luego analizar los agravios denunciados por las recurrentes vía apelación.-----

En relación a la antijuricidad

DÉCIMO CUARTO: La conducta antijurídica constituye todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. En el caso de autos, el hecho que al vehículo de propiedad de la Empresa Transportes Chiclayo S. A. un bien riesgoso y que realiza evidentemente una actividad peligrosa o riesgosa, al colisionar con el remolcador que circulada en sentido contrario, haya ocasionado el aparatoso accidente trayendo como consecuencia diversos lesiones traumáticas en los ocupantes como la accionante deviene contrario al ordenamiento jurídico y como tal antijurídico.-----

El daño

DECIMO QUINTO: El daño es conceptuado como todo menoscabo en la esfera patrimonial de una persona, el que puede recaer en su patrimonio, es decir, lesiona



derechos de naturaleza económica, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, y, el daño extrapatrimonial, el que según Espinosa Espinoza, Juan, con Fernández Sessarego es: **“Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial”**. Dentro de éste se encuentra el daño moral, definido como **“el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psicológicos, etc.”**, padecidos por la víctima.-----

DECIMO SEXTO: Sobre el asunto el Código Civil de 1984, en su artículo 1985° señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Es decir, en nuestro medio por norma legal la indemnización comprende no sólo el daño patrimonial como el lucro cesante, sino también el daño extrapatrimonial entre los cuales están el daño moral y el daño a la persona.-----

El daño moral

DÉCIMO SÉTIMO: En relación al daño moral la doctrina jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de la República en la Casación Laboral N° 5423-2014- Lima señala:

“El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados, reconocidos como derechos no patrimoniales” (resaltado y resaltado nuestro).-----

DÉCIMO OCTAVO: El tratadista Fernández Sessarego en la jurisprudencia que comenta refiere:

“La Corte Suprema del Perú, mediante Sentencia N° 1529-2007, del 26 de junio de 2007, se pronuncia, sobre la base de la tesis que venimos sosteniendo en la materia, sobre la naturaleza del daño moral. Al efecto reconoce que el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a las personas por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad síquica del genérico daño a la persona. En tanto que el daño al proyecto de vida incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, siendo un daño radical continuado, que acompaña al sujeto durante toda su vida en la medida que compromete, para siempre su manera de ser. El llamado daño moral no compromete la libertad del sujeto (...), es un daño psicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento, siendo un daño que no se proyecta al futuro pues no está vigente durante la vida de la persona tendiendo al disiparse, generalmente con el transcurrir del tiempo”¹. (resaltado nuestro).-----

DÉCIMO NOVENO: De lo acotado se tiene que el daño moral queda reducido al dolor o sufrimiento experimentado por la víctima, se trata de un daño psíquico que no

¹ Fernández Sessarego, Carlos. *Los 25 años del Código Civil Peruano de 1984*. Motivensa, Lima. 2009, pág. 133.



es de naturaleza patológica y de carácter temporal, desaparece con el devenir del tiempo; sin embargo, hay afectaciones como los de autos en los que según la pericia médica de folios doscientos noventa a doscientos noventa y uno y de folios trescientos dos a trescientos tres, que concluye que a consecuencia del traumatismo de lata energía, la demandante "presenta actualmente fractura de tobillo como lo es la artrosis tibio astragalina lo cual conlleva a dolor y tumefacción permanente, cada vez que se realice actividad física intensa(...)", también ha afectado su proyecto. Hecho que por lo demás es evidente que dicha justiciable como consecuencia de tales acontecimientos, ha padecido menoscabo en su esfera sentimental o emocional y frustraciones en el futuro, que deben ser resarcidos.-----

Sobre la probanza del daño moral

VIGÉSIMO: En este orden de ideas, conviene precisar que en el Pleno Jurisdiccional desarrollado en la ciudad de Chiclayo los días tres y cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, los Jueces Superiores de todas las Cortes Superiores de Justicia, por mayoría, adoptaron el criterio sobre la carga probatoria del daño moral por parte del demandante con medios probatorios "directos e indirectos, no siendo suficiente presumir". Criterio que evidentemente deberán ser analizados en cada caso concreto, tomando en consideración los aspectos personalísimos de la víctima y las circunstancias singulares que rodean cada caso, para lo cual se deberá tener en cuenta la dificultad de su probanza, el derecho que le asiste a la víctima de ser indemnizada por el daño de que ha sido víctima y muy especialmente la doctrina de nuestra Corte Suprema dictada en el contexto de la imposibilidad de acreditar el daño moral a través de medios probatorios directos.-----

VIGÉSIMO PRIMERO: Ello en la medida que La Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia como la sostenida en la Casación N° 4844- 2013-Lambayeque ha señalado: "**NOVENO.-Que, a este respecto cabe precisar que el daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerando socialmente legítimo (TABOADA CÓRDOBA)...; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimiento, valores. (.....). Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo, inclusive, fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. DÉCIMO.- Que, en tal sentido, ante la dificultad de probanza del daño oral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. en el caso de autos correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción".-----**

VIGÉSIMO SEGUNDO: En ese contexto, en el caso de autos, valorando el Acta de Intervención Policial respecto al accidente de tránsito que motiva los daños cuyo resarcimiento se reclama de folios cuatro a seis, que describe que la demandante presenta "policontuso, descartar fractura del tobillo derecho izquierdo", los certificados médicos de folios seis y diez e informe médico de folios nueve, que confirma la gravedad de las lesiones como consecuencia del fatídico accidente; corroborado con la pericia médica de folios doscientos noventa a doscientos noventa y uno y trescientos



dos a trescientos tres, ratificada por sus autores en la audiencia de folios cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta, que dan cuenta de la secuela de naturaleza permanente que ha dejado en la víctima, con limitaciones en su actividad ambulatoria, queda así acreditado el daño moral.-----

Sobre el nexo causal

VIGÉSIMO TERCERO: De lo anteriormente expuesto se infiere que a consecuencia del fatídico accidente ocasionado por el vehículo de propiedad de la Empresa de Transportes Chiclayo S. A., la demandante fue víctima de lesiones en diferentes partes de su cuerpo, especialmente sus miembros inferior que le ha dejado secuelas permanentes de limitaciones en su actividad ambulatoria, con lo cual se acredita de manera directa la relación de causalidad entre hecho fatídico y el daño causado a la actora.-----

Factores de atribución

VIGÉSIMO CUARTO: El caso de autos no se trata de una responsabilidad subjetiva, donde se adopta la noción de culpa para el caso concreto, sino de una responsabilidad extracontractual objetiva en la que de acuerdo con el artículo 1970 del Código Civil no se tiene en cuenta la culpa sino el riesgo creado por el bien riesgoso o peligroso como, en este caso, el vehículo que produjo las consecuencias gravosas en la persona de la actora. En cuanto a la responsabilidad del conductor del vehículo don ██████████ ██████████, se sustenta en lo previsto en el artículo 1981° del acotado Código Sustantivo, en la relación de dependencia que dicho sujeto tenía respecto a la propietaria del vehículo, tanto más si el daño se produjo en cumplimiento del servicio. En ese sentido, "el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria".--- Sobre el tema la Corte Suprema de la República señala:

“El ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, se establece tras determinar la relación de causalidad adecuada existente entre el hecho y el daño producido, pero además alcanza a aquellos que tengan a otros bajo sus órdenes, siempre que el sujeto subordinado cause el daño en el ejercicio del cargo que desempeña o en cumplimiento de un servicio, convirtiéndose también en centro de imputación del resultado lesivo” (Cas. N° 2548-99-La Libertad, El Peruano, 07-04-2000, p. 4990).-----

Sobre la cuantificación del daño moral

VIGÉSIMO QUINTO: En los fundamentos precedentes se ha dado por acreditado el daño moral inferido a doña Celinda ██████████, cuyo responsables son tanto el conductor del fatídico vehículo de placa de rodaje N° B6B-952; así como el propietario del mismo por tratarse de una responsabilidad objetiva quienes deben responder solidariamente, daño que también se hace extensiva la reparación civil a Rímac Seguros Reaseguros, por ser la contratante de la Póliza de Seguros que cubría los accidentes generados por la unidad móvil como prescribe el artículo 1987 del Código Civil; sin embargo, como señala la Casación N° 1748-2001- Lima, **"dicha responsabilidad, en el caso de la compañía aseguradora, se halla limitada al monto máximo de cobertura otorgada al riesgo pactado en el contrato de seguro de acuerdo con lo que prescribe el artículo 325 de la Ley N° 26702 Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; que señala que "las empresas de seguro se encuentran prohibidas de pagar indemnizaciones en monto que excedan lo pactado"**. Entonces al haberse llegado a



determinar la producción de un daño moral en la esfera jurídica de la actora, deviene imperativo realizar el análisis pertinente sobre su magnitud y de esa manera regular el quantum de la retribución como forma de resarcir el perjuicio generado a la accionante.-

VIGÉSIMO SEXTO: En materia de cuantificación del daño moral, conviene hacer la precisión que en el Pleno Jurisdiccional Nacional a que se hace referencia en el vigésimo fundamento de la presente sentencia, se adoptó el acuerdo que **"los criterios de cuantificación deben ser objetivos"**, sin embargo, nuestra propia Corte Suprema de la República ha señalado la imposibilidad de la probanza del daño moral por medios directos, al menos en temas como las debatidas en estos autos; sin embargo, ello no es óbice para que, como señala la propia Corte Suprema tenga que resolver los asuntos referidos en base a presunciones que también son medios de prueba indirectos.-----

VIGÉSIMO SÉTIMO: En ese orden de ideas, el artículo 1984° del Código Civil establece que: **"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"**. Sin embargo no brinda parámetros o baremos para su cuantificación, como acontece en otros ordenamientos jurídicos (según Morales Hervias como sucede en Brasil, Chile, Colombia, entre otros), sólo establece como referentes la magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia como modos de establecerlo, en tanto, el artículo 1332°, precisa que cuando el daño **"no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa"**.-----

VIGÉSIMO OCTAVO: Es así como sobre el tema la Casación N° 4917-2008- La Libertad señala: **"Que, el daño moral concebido como daño no patrimonial implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo producido en la víctima y su familia, para lo cual se debe examinar las circunstancias particulares del caso y el hecho de que, tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el Juez deberá finarlo prudencialmente de acuerdo a una valoración equitativa, conforme al artículo 1332 del Código Civil, que rige de manera extensiva para dicho supuesto"**.-----

VIGÉSIMO NOVENO: En el caso de autos, como se indicó en el Décimo Noveno y Vigésimo fundamento de la presente sentencia, se ha dado por acreditado la magnitud del daño causado a doña [REDACTED], quien ha quedado con graves secuelas especialmente en sus miembros inferiores que la limitará de por vida en su vida diaria, tanto en sus relaciones familiares en sus actividades de casa y sus hijos como en su entorno social, agraviada que a la fecha en que se produjo el evento dañoso contaba con treinta y dos años, incluso tenía un menor hijo de apenas cuatro años (DNI folios veintidós). En consecuencia el órgano jurisdiccional se ha formado convicción que, las lesiones producidas a la demandante qué duda cabe la ha afectado en su esfera jurídica sumiéndola en un estado de aflicción congruente con el daño moral, sentimiento que como se ha expuesto en el fundamento vigésimo segundo **"que afecta la esfera interna del sujeto y que no se requiere acreditar"**, al contravenir normas de carácter general de no causar daño a otro, no pudiendo estar subsumida la conducta sancionada en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 1971° del Código Civil que establece que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, que exima de responsabilidad al empleado.-----

TRIGÉSIMO: Las razones expuestas en los fundamentos precedentes obtenidos de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, dan cuenta de la



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil**

existencia del daño causado a la víctima así como su magnitud; sin embargo, atendiendo que, no es posible determinar en forma exacta el monto de la indemnización por daño moral por no existir en el ordenamiento jurídico mecanismos o baremos para establecer el quantum exacto del monto, el juzgador está habilitado para, en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, fijar el monto indemnizatorio en base al principio de equidad y justicia, para lo cual, se deberá tener en cuenta que, a consecuencia de las lesiones la demandante es lógico pensar que se vio sumida en padecimientos que conllevan a un estado de intranquilidad y aflicción moral, no siendo suficiente la parcial recuperación de salud con el Seguro de SOAT. En ese sentido, el quantum indemnizatorio se deberá fijar igualmente con equidad y justicia como reseña el artículo 1332° del Código Civil.----

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin embargo, en cuanto a la responsabilidad de Rímac Seguros y Reaseguros, como se ha dejado anotado en el fundamento Vigésimo Quinto, el monto a que se encuentra obligado a resarcir está constituido por el monto máximo de cobertura otorgado al riesgo pactado en el contrato. Sobre el tema la referida empresa en su escrito de absolución a la denuncia civil sostiene que, de ser el caso, al tratarse la demandante de una ocupante del vehículo causante del daño y no de un tercero, el seguro cubre tan sólo hasta el monto consignado en el contrato no como ha ordenado el juzgador por todo el monto del daño. Al respecto, cabe precisar que en efecto la demandante tenía la condición de ocupante del bien riesgoso, no de tercero como habría considerado la recurrida; por lo que, de acuerdo a los términos del contrato de seguro corriente de folios trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y tres, la Póliza de Seguro pactado cubre el siniestro con la suma de veinte mil [US. 20,000.00] dólares americanos, ello en razón a que ha tenido la condición de ocupante del vehículo asegurado que ha quedado afectada en su actividad ambulatoria de por vida y no por el riesgo pactado para un tercero.-----

Por los fundamentos expuestos y artículo 1232°, 1969°, 1981° y 1984° del Código Civil; 122°, 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** contenida en la Resolución Número Treinta y dos, del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, de folios quinientos veinticuatro a quinientos cuarenta y uno, que declara **Fundada** en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la Empresa de Transportes Chiclayo S.A., [REDACTED] y Rímac Seguros y Reaseguros sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual. Aclarando que la solidaridad de Rímac Seguros y Reaseguros alcanza hasta el monto del riesgo que cubre la Póliza de Vehículo N° 2001-655801, y los **DEVOLVIERON**. Notifíquese conforme a ley.-----

Srs.

Carrillo Mendoza

Rojas Díaz

Terán Arrunátegui

